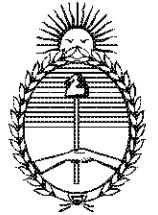


# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,  
lunes 3  
de noviembre de 2014

**Año CXXII**  
**Número 33.002**

Precio \$ 4,00



## Primera Sección Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y oficialmente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

## Sumario

	Pág.
<b>LEYES</b>	
<b>BOMBEROS VOLUNTARIOS</b> Ley 26.987 Ley N° 25.054. Modificación. ....	1
<b>CONMEMORACIONES</b> Ley 26.990 "Día Nacional de la Memoria en el Deporte".....	3
<b>DECRETOS</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION</b> Decreto 2044/2014 Acéptase renuncia. ....	3
<b>SERVICIO EXTERIOR</b> Decreto 2045/2014 Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede. ....	3
<b>JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS</b> Decreto 1946/2014 Designación en la Dirección del Sistema Nacional de Capacitación. ....	3
<b>JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS</b> Decreto 1950/2014 Dase por prorrogada designación en la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia. ....	4
<b>JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS</b> Decreto 1947/2014 Dase por prorrogada designación en la Dirección de Despacho y Mesa de Entradas. ....	4
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</b> Decreto 1958/2014 Designación en la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias. ....	5
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</b> Decreto 1959/2014 Dase por designada la Directora de Atención e Información al Usuario. ....	5
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</b> Decreto 1961/2014 Designaciones en la Inspección General de Justicia. ....	5
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE</b> Decreto 1951/2014 Dase por prorrogadas designaciones en la Dirección Nacional de Migraciones. ....	6
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE</b> Decreto 1952/2014 Designación en la Dirección Nacional de Migraciones. ....	7
<b>REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS</b> Decreto 1960/2014 Dase por designado el Subdirector Nacional. ....	8
<b>MINISTERIO PUBLICO</b> Decreto 1957/2014 Dase por aceptada renuncia. ....	8

Continúa en página 2

## LEYES



### BOMBEROS VOLUNTARIOS

Ley 26.987

Ley N° 25.054. Modificación.

Sancionada: Septiembre 17 de 2014  
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

MODIFICACION DE LA LEY 25.054, DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

*Misión y funciones*

**ARTICULO 1°** — Modifíquese el artículo 1° de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°. La presente ley regula la misión y organización del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el Estado nacional a través de la Dirección Nacional de Protección Civil del Ministerio de Seguridad de la Nación, o del organismo que en el futuro la reemplace, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita su representación, así como el correcto equipamiento y formación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.

**ARTICULO 2°** — Modifíquese el artículo 2° de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°. Las asociaciones de bomberos voluntarios, las que se definen en la presente como antes de primer grado, tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional.

Serán funciones específicas de las asociaciones de bomberos voluntarios:

a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo de bomberos destinado a prestar los servicios;

b) La prevención y control de siniestros de todo tipo dentro de su jurisdicción;

c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestros, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido.

d) Constituirse en las fuerzas operativas de la protección civil a nivel municipal, provincial y nacional;

e) Documentar sus intervenciones.

**ARTICULO 3°** — Modifíquese el artículo 3° de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°. Reconócese el carácter de servicio público, prestado de manera voluntaria, a las actividades específicas de los cuerpos de bomberos de las asociaciones de bomberos voluntarios que, como personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro, funcionen en todo el territorio nacional.

La actividad del bombero voluntario resulta ajena a las normas del derecho laboral.

**ARTICULO 4°** — Modifíquese el artículo 4° de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°. Reconócese a las federaciones de asociaciones de bomberos voluntarios como antes de segundo grado, representativas de las asociaciones de bomberos voluntarios que nucleen.

**ARTICULO 5°** — Modifíquese el artículo 5° de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°. Reconócese al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina como único ente de tercer grado, representativo ante los poderes públicos nacionales e internacionales, de las federaciones de asociaciones de bomberos voluntarios y los sistemas provinciales que ellas agrupan. Reconócese los símbolos, uniformes, sistema único de escalafón jerárquico y nomenclaturas que para su aplicación dicte.

**ARTICULO 6°** — Modifíquese el artículo 6° de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

## PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
**DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI**  
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL  
**DR. JORGE EDUARDO FEIJÓO**  
Director Nacional

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

e-mail: [dnro@boletinoficial.gov.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gov.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual  
N° 5.154.675

DOMICILIO LEGAL  
Suipacha 767-C1008AAO  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

	Pág.
<b>DECRETOS SECRETOS Y RESERVADOS</b> Decreto S 89/1977 .....	8
<b>DECRETOS SECRETOS Y RESERVADOS</b> Decreto S 432/1979 .....	8
<b>DECRETOS SECRETOS Y RESERVADOS</b> Decreto S 155/1980 .....	9
<b>DECRETOS SECRETOS Y RESERVADOS</b> Decreto S 85/1981 .....	9
<b>DECISIONES ADMINISTRATIVAS</b>	
<b>FIRMA DIGITAL</b> Decisión Administrativa 927/2014 Certificaciones Digitales. Política, Contenidos, Requisitos y Formularios. Aprobación. ....	9
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA</b> Decisión Administrativa 906/2014 Contratación en la Subsecretaría de Agregado de Valor y Nuevas Tecnologías. ....	12
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA</b> Decisión Administrativa 908/2014 Apruébase contratación en la Unidad Ministro. ....	12
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA</b> Decisión Administrativa 909/2014 Apruébase contratación en la Unidad Ministro. ....	13
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA</b> Decisión Administrativa 910/2014 Contratación. ....	13
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA</b> Decisión Administrativa 907/2014 Contratación en la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa. ....	14
<b>RESOLUCIONES</b>	
<b>COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77</b> Resolución General 12/2014-CACM 18.8.77 Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias. Declaración Jurada. Vencimiento. ....	15
<b>ACORDADAS</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION</b> Acordada 32/2014-CSJN Créase el Registro Público de Procesos Colectivos. ....	15
<b>CONCURSOS OFICIALES</b>	
Nuevos. ....	16
<b>AVISOS OFICIALES</b>	
Nuevos. ....	17
Anteriores. ....	54
<b>ASOCIACIONES SINDICALES</b>	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL</b> Resolución 1128/2014-MTESS Resolución N° M.T.E. S.A. N° 627/14. Rectificación. ....	54
<b>MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL</b> Resolución 1155/2014-MTESS Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Obreros de la Industria Maderera de Tucumán. ....	54
<b>MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL</b> Resolución 1157/2014-MTESS Apruébase el texto del Estatuto Social de la Asociación Provincial de Empleados Legislativos. ....	55

	Pág.
<b>MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL</b> Resolución 1158/2014-MTESS Estatuto Social de la Unión Trabajadores de la Industria del Calzado de la República Argentina. Modificación. ....	55
<b>MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL</b> Resolución 1156/2014-MTESS Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina. ....	55
Estatutos. ....	56
<b>CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO</b>	
	59

Artículo 6° Reconócese a la Fundación Bomberos de Argentina como ente abocado a la generación de programas y acciones tendientes al bienestar de los bomberos y bomberas, así como de los directivos de las entidades reconocidas en los artículos anteriores. A requerimiento de la Academia Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, podrá intervenir en programas de formación académica dirigidos a bomberos y directivos.

*Autoridad de aplicación*

**ARTICULO 7°** — Modifíquese el artículo 7° de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7° Las entidades mencionadas en los artículos 2°, 4°, 5° y 6° de esta ley conforman el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios (SNBV). Para gozar de los beneficios que se derivan del sistema, deberán cumplir con las disposiciones complementarias que establezca el Poder Ejecutivo nacional en su debida reglamentación, según propuesta elevada por la Dirección Nacional de Protección Civil y el ente reconocido por el artículo 5° de la presente.

Reconócese sus símbolos, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario de la República Argentina.

**ARTICULO 8°** — Modifíquese el artículo 8° de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: La Dirección Nacional de Protección Civil, como autoridad de aplicación, será responsable de llevar adelante un Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios, a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 7° de esta ley, para otorgar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado.

**ARTICULO 9°** — Modifíquese el artículo 9° de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: Créase en el ámbito del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, el Registro Unico de Bomberos Argentinos (RUBA), el cual deberá recopilar y administrar información relacionada con los recursos humanos, materiales y servicios prestados por el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios.

**ARTICULO 10.** — Modifíquese el artículo 10 de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Reconócese en el ámbito del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios, órgano representativo de los sistemas de capacitación federativos, que tendrá como misión coordinar la política formativa de bomberos voluntarios y directivos de todos los niveles y administrar los recursos que para ese fin se destinan en la presente. Asimismo, podrá desarrollar programas de formación y/o difusión dirigidos a personas físicas o jurídicas ajenas al SNEV.

*Subsidios y exenciones*

**ARTICULO 11.** — Modifíquese el artículo 11 de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: El subsidio a las asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la República Argentina se formará con una contribución obligatoria del cinco por mil (5%) de las primas de seguros excepto las del ramo vida, a cargo de las aseguradoras. Dicha contribución no podrá ser trasladable a las primas a abonar por los tomadores y será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 81 del decreto ley 20.091 para la tasa uniforme. La Superintendencia de Seguros de la Nación girará los montos recaudados a la cuenta referida en el artículo 13 de la presente ley.

**ARTICULO 12.** — Modifíquese el artículo 13 de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: El monto global resultante de la recaudación prevista en el artículo 11 se distribuirá de conformidad con el sistema que se determina a continuación:

1. El setenta y ocho por ciento (78%) deberá distribuirse por partes iguales entre las entidades de primer grado mencionadas en el artículo 3° de la presente ley, con destino exclusivo a la adquisición de materiales, equipos de vestuario y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado y condiciones de uso de los mismos.

2. El doce por ciento (12%) deberá distribuirse entre las federaciones provinciales de asociaciones de bomberos voluntarios que integren el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, en forma proporcional según sus afiliadas, con destino a: un seis por ciento (6%) del total a inversiones necesarias para su funcionamiento y un seis por ciento (6%) del total a gastos de sus escuelas de capacitación.

3. El dos por ciento (2%) será destinado a la autoridad de aplicación para ser asignado a gastos de fiscalización de las entidades, el establecimiento de centros regionales de control y adquisición de bienes que permitan el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa vigente.

4. El seis por ciento (6%) será destinado al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, con destino exclusivo a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios para cumplir las funciones que establece el ente de capacitación establecido en el artículo 10 de la presente.

5. El dos por ciento (2%) será destinado al ente de tercer grado para gastos de funcionamiento y representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley.

El Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° inciso d) de la ley 24.156 modificado por la ley 25.827, así será de aplicación las disposiciones de la mencionada Ley de Administración Financiera del Estado Nacional en lo relativo a la rendición de cuentas de los fondos que se distribuyan correspondiente al subsidio regulado por la presente ley.

Será materia de competencia de la Auditoría General de la Nación el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial y legal; de los fondos asignados por esta ley con carácter de subsidio y que se corresponden con la contribución prevista en el artículo 11.

**ARTICULO 13.** — Modifíquese el artículo 14 de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: Todo equipo, material o bienes destinados al servicio que se adquieran por medio de los subsidios de esta ley, deberán quedar inventariados en un registro al efecto de la Dirección Nacional de Protección Civil, responsable del respectivo control.

Toda donación que sea efectuada por una persona física o jurídica a los entes enunciados en los artículos 2º, 4º, 5º y 6º de esta ley, gozará del beneficio establecido en el inciso c) del artículo 81 de la ley 20.628 (t.o. Decreto 649/1997) y modificatorias.

Los fondos destinados por esta ley a las entidades citadas en los artículos 2º, 4º y 5º como asimismo los bienes que integren el patrimonio de las mismas, serán inembargables e inejecutables. La inembargabilidad e inejecutabilidad señalada en este artículo no alcanza a los fondos correspondientes a la Fundación Bomberos de Argentina.

#### Indemnizaciones y beneficios

**ARTICULO 14.** — Modifíquese el artículo 16 de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: La condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce.

El Ministerio de Educación hará reconocimiento oficial de los certificados que expida la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, ajustados a programas y sistemas de exámenes aprobados con antelación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá las normas pertinentes a los efectos de reconocer al bombero voluntario, según sus cursos y especialidades, como habilitantes para desempeñar tareas específicas.

**ARTICULO 15.** — Modifíquese el artículo 17 de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: La actividad del bombero voluntario deberá ser considerada por su empleador tanto público como privado como una carga pública, eximiendo al bombero voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual que se derivaran de sus inasistencias o llegadas tarde a causa del cumplimiento del servicio. Las inasistencias por función pedagógica ante convocatoria de alguno de los sistemas de capacitación no podrán exceder los diez (10) días por año calendario y deberán ser justificadas formalmente.

**ARTICULO 16.** — Modifíquese el artículo 22 de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Ante emergencias de carácter jurisdiccional provincial o nacional en que se convocara a las fuerzas de bomberos voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal de bomberos voluntarios intervinientes será considerado como movilizado y su situación laboral, como carga pública para sus empleadores.

**ARTICULO 17.** — Modifíquese el artículo 23 de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: En toda intervención donde los cuerpos de bomberos voluntarios deban realizar tareas específicas, a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores a la vida y salud de las personas como además proteger el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos, dentro de su jurisdicción operativa, estarán facultados para accionar contra los propietarios,

transportistas, compañías aseguradoras o responsables de los elementos causantes del siniestro a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioro y pérdida de los vestuarios, elementos y vehículos afectados, tanto propios como contratados a terceros, además de los elementos y/o sustancias aplicados con el objeto de neutralizar los materiales derramados. El mismo derecho tendrán las asociaciones de bomberos voluntarios que por pedido expreso de la autoridad pública de otra jurisdicción, ya sea provincial o interprovincial, afectada por un siniestro que no conata con un cuerpo de bomberos o personal especializado en dichas tareas y recurriera al más cercano que estuviera en condiciones de intervenir.

#### Disposiciones transitorias

**ARTICULO 18.** — Modifíquese el artículo 26 de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días de sancionada la presente ley, con la participación del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina.

**ARTICULO 19.** — Modifíquese el artículo 27 de la ley 25.054, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

**ARTICULO 20.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.987 —

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

AMADO BOUDOU — NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO. — Lucas Chedrese. — Juan H. Estrada.

#### CONMEMORACIONES

##### Ley 26.990

“Día Nacional de la Memoria en el Deporte”.

Sancionada: Septiembre 17 de 2014  
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

**ARTICULO 1º** — Institúyese el día 8 de enero de cada año como el Día Nacional de la Memoria en el Deporte en conmemoración del atleta Miguel Sánchez, desaparecido en 1978 durante la última dictadura cívico-militar.

**ARTICULO 2º** — La Secretaría de Deporte de la Nación y las autoridades correspondientes de las distintas jurisdicciones en el marco del Consejo Nacional del Deporte acordarán la inclusión en los respectivos calendarios deportivos de una prueba pedestre, bajo la modalidad que se determine, denominada "Carrera de Miguel".

**ARTICULO 3º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.990 —

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

AMADO BOUDOU. — NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO. — Lucas Chedrese. — Juan H. Estrada.



#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Decreto 2044/2014

Acéptase renuncia.

Bs. As., 31/10/2014

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el doctor D. Eugenio Raúl ZAFFARONI ha presentado su renuncia, a partir del día 31 de diciembre del corriente año, al cargo de JUEZ de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que en consecuencia corresponde proceder a su aceptación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase, a partir del día 31 de diciembre de 2014, la renuncia presentada por el doctor D. Eugenio Raúl ZAFFARONI (L.E. N° 4.299.533), al cargo de JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

**Art. 2º** — Agradécense al Magistrado renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

#### SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2045/2014

Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica ante la Santa Sede.

Bs. As., 31/10/2014

VISTO el Expediente N° 42.193/2014 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE SENADO DE LA NACION ha prestado Acuerdo a la designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del señor D. Eduardo Félix VALDÉS, según lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

Que oportunamente el Gobierno de la SANTA SEDE concedió el plázet de estilo al señor D. Eduardo Félix VALDÉS como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho Estado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la SECRETARIA

DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han intervenido en el ámbito de sus respectivas competencias

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado en la materia, de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Eduardo Félix VALDÉS (D.N.I. N° 11.640.899), de conformidad con lo establecido por el Artículo 5º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

**Art. 2º** — Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica ante la SANTA SEDE, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Eduardo Félix VALDES (D.N.I. N° 11.640.899)

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Héctor M. Timerman.

#### JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1946/2014

Designación en la Dirección del Sistema Nacional de Capacitación.

Bs. As., 28/10/2014

VISTO el Expediente N° CUDAP. EXP-JGM: 0010095/2014 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 26.895, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles como Coordinadora de Actividades de Capacitación de la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de la Licenciada Da. Liliana Carmen GONZALEZ.

Que por la Ley N° 26.895 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2014.

Que el artículo 7º de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada